



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA VINCULAR							
FECHA	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00132	00
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO RIVILLAS GUARÍN						
DEMANDADO	PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

Así mismo, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. al abogado JHON CESAR MORALES HERNÁNDEZ portador de la T.P. No. 110.343 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

De otro lado, vista la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. formuló la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y solicitó se vincule al presente trámite a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “*el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para*

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 *ibid.* no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir adelante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal de la litisconsorte vinculada, darle a esta traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia;

con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Como sustento de la excepción, la entidad demanda indicó que en el presente asunto es necesaria la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por ser la aseguradora con la cual el demandante suscribió póliza de renta vitalicia. En este sentido considera que es la llamada a responder por la prestación pretendida en la demanda.

Cabe resaltar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. arrimó al plenario con su contestación, prueba documental de que el demandante se encontraba pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia y dicha obligación pensional se encontraba a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Ver folios 819 a 822 del expediente)

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Por su parte la ley 100 de 1993 en su artículo 80 define la renta vitalicia como “(.)la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.”

De las disposiciones en cita y la prueba aportada por la entidad demandada se colige claramente, que el medio exceptivo propuesto, denominado “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” está llamado a prosperar, pues no hay duda que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hace parte de la relación sustancial subyacente al litigio. Toda vez que al ser la compañía con quien el demandante contrató del seguro de renta vitalicia, tenía a su cargo el pago de la prestación que acá se reclama y por ende, eventualmente podría verse afectada con la sentencia de fondo que acá se profiera.

Corolario de lo anterior y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor se ordenará la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte

interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria demandada dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue a las presentes diligencias un certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con no más de treinta días de haber sido expedido.

De conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P se dispone la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documento requerido, para el despacho proceder con la notificación de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria demandada dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue a las presentes diligencias un certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con no más de treinta días de haber sido expedido.

QUINTO. DISPONER de conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documento requerido, y se surta la notificación de la vinculada por la secretaría del despacho.

SEXTO. Se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A.** al abogado **JHON CESAR MORALES HERNÁNDEZ** portador de la T.P. No. 110.343 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gimena Restrepo' with a stylized flourish at the end.

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

J.S.

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01b9bfe2727246f3c80da6529bdf9aafb2e6c940efe7b2534207cc40b36
cfe8e**

Documento generado en 12/02/2021 06:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**